



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL COORDINADOR DE GRUPO SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

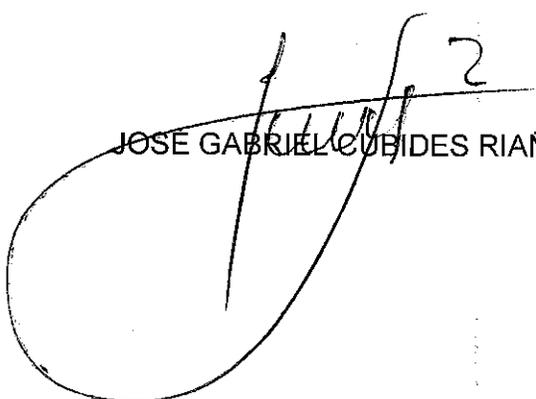
HACE SABER QUE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de llevar a cabo la notificación por aviso, el Coordinador de Grupo Situaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, **hace saber que:** LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ha proferido la Resolución No. 00429 del 19 de febrero de 2019 *"Por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un funcionario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días continuos"*, haciéndole saber que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaria General al vencimiento del término de publicación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El presente aviso se fija en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el primer piso del edificio NEAA, en la cartelera de la administración del aeropuerto de Yopal y en la página [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co) por el término de cinco (5) días, HOY 4 DE MARZO DE 2019, siendo las 8:00 a.m., y la desfijación del presente aviso se realizará el 8 DE MARZO DE 2019 a las 5:00 p.m. Transcurrido el término después de desfijado el AVISO, se procederá a declarar la ejecutoria de dicha Resolución.

Se advierte que la notificación se considera surtida al señor JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta al presente aviso copia en cinco (5) folios de la Resolución No. 00429 del 19 de febrero de 2019.

  
JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 00429 ) 19 FEB 2019



*"Por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un funcionario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días continuos."*

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 18 del Decreto 260 de 2004, en el artículo 1 de la Resolución 02425 del 23 de junio de 2004 y,

**CONSIDERANDO**

Que el servidor público **JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.657.914 de Yopal - Casanare, quien ocupa el cargo de Auxiliar IV Grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Yopal, se encuentra incapacitado por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS de manera consecutiva desde el 6 de agosto de 2018, cumpliendo ciento ochenta (180) días el 3 de febrero de 2019, debido a una enfermedad de origen común.

Que la Aeronáutica Civil a través del Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante comunicación radicado ADI 3106.273.1 – 2019004198 de fecha 05 de febrero de 2019 solicita a la Nueva EPS pronunciarse frente al estado de las incapacidades y tramite adelantado para el concepto de rehabilitación, con destino a Colpensiones del cotizante **JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO**, con el fin de que se inicie la gestión pertinente de acuerdo con las normas vigentes.

Así mismo la Aeronáutica Civil, con comunicación radicado ADI 3106.527.4 – 2019004205 de fecha 05 de febrero de 2019 informa a Colpensiones sobre el número de días de incapacidad del cotizante **JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO**, con el objetivo que se adelante la coordinación pertinente entre entidades de seguridad social y se asuma el pago de la incapacidad temporal, por superar los 180 días continuos.

Que la Nueva EPS ha transcrito el total de días de incapacidad expedidos por la IPS Instituto Oncológico al cotizante **JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO**, los cuales la Aerocivil los ha legalizado para efectos de nómina, a través del aplicativo Kactus – modulo incapacidades – desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 3 de enero de 2019.

Que el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 051 de 2018 establece en su artículo 2.2.5.5.56, lo siguiente:

*"Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades."*

Clave: GDIR-3.-12-10  
Versión: 01  
Fecha: 20/02/2019  
Página 1 de 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

# 00429

19 FEB 2019

MINTRANSPORTE



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

*"Continuación de la resolución por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un funcionario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días continuos."*

Que la Ley 100 de 1993 en su Artículo 206, establece:

*"INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto."*

Que de conformidad con la normatividad citada, es procedente expresar para mayor claridad, que durante el tiempo en que un servidor público se encuentra incapacitado por enfermedad, le es reconocido un auxilio por enfermedad, prestación económica a cargo del sistema general de seguridad social totalmente diferente en su naturaleza a la remuneración que percibe cuando presta sus servicios.

Que el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, en diciembre de 2004 se expresa mediante comunicación indicando que: "En el inciso 2º. Del párrafo del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 establece que el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina.

*"No obstante, cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad no profesional excede los 180 días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado podrá seguir siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social – hoy EPS – a la cual se encuentra afiliado hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar, según lo contemplado por el artículo 1º del Decreto 819 de 1989, inciso 2º."*

Que en comunicación del 27 de diciembre de 2004 la Superintendencia Nacional de Salud manifiesta que:

*"Cumplido el término de 180 días continuos de incapacidad temporal corresponde cubrir las prestaciones económicas y la cotización en salud a la EPS, con arreglo a la Ley a la respectiva Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. En consecuencia para que el empleador le cubra al trabajador directamente el subsidio económico por incapacidad temporal generada en enfermedad de origen común o accidente no profesional, a partir de los 180 días continuos de estar incapacitado y mientras se produce su calificación de invalidez por parte de la junta de calificación, debe realizar una coordinación previa con la administradora de pensiones para establecer el trámite de reembolso a que hubiera lugar. Si tal coordinación no se hace o no surte efectos, es la Administradora de Pensiones AFP a quien compete cubrir las prestaciones económicas previstas en la ley y la respectiva cotización para salud, una vez cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal generada por enfermedad general". (subrayas fuera del original).*



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

# 00429

19 FEB 2019

*"Continuación de la resolución por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un funcionario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días continuos."*

Que en otro de los apartes de ese comunicado se enuncia: "La administradora de Pensiones AFP está obligada a pagarle al funcionario el subsidio económico por incapacidad temporal generada en enfermedad general; tiene el deber jurídico de girar a la EPS Empresa Promotora de Salud el aporte mensual del 4% liquidado sobre el valor de la prestación económica que paga el trabajador con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud". (Subrayado no son del original)

Que la Corte Constitucional sobre pago de las incapacidades laborales antes y después de los 180 días (Sentencia T-212 de 2010) indica que cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días [hoy, solo los dos (2) primeros días] corren por cuenta del empleador, los días comprendidos entre el día 4 [hoy, el día tres (3), Decreto 2943 de 2013] y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS.

Dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, esta deberá, antes del día 150, emitir un concepto de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes posibilidades:

1. Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse. En ese caso la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación igualmente antes del día 150, las administradoras de fondos de pensiones deberán remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez.

La calificación de invalidez genera el reconocimiento de la pensión de invalidez, únicamente cuando la pérdida de la capacidad laboral (PCL) es superior al 50%.

Cuando es inferior, no causa el reconocimiento de dicha prestación, y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2177 de 1989, en su artículo 17: "A los trabajadores de los sectores públicos y privado que, según concepto de la seguridad competente de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares del empleo y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad."

Que la jurisprudencia constitucional es uniforme en señalar que el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la administración de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de  
Procedencia:  
3080.492

Resolución Número

# 00429 )

19 FEB 2019

MINTRANSPORTE

*"Continuación de la resolución por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un funcionario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días continuos."*

Que las razones las explicó la Corte en la sentencia T-920 de 2009: "Lo anterior, por cuanto el artículo 23 del Decreto 2483 de 2001, al señalar que es posible postergar el trámite de calificación de invalidez, hasta por 360 días, y que en dicho lapso, el fondo de pensiones debe otorgarle al trabajador un subsidio equivalente al de la incapacidad que venía disfrutando por parte de la respectiva E.P.S., lleva a concluir que es al fondo de pensiones a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez, por lo menos, por 360 días más."

Que en la providencia anteriormente citada, también precisó la Corte que "(...) a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir."

Que de igual forma el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 40 establece que "Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso."

Que de igual forma el Decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.1.10. establece que "Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso."

Que se hace necesario garantizarle al funcionario su seguridad social en tanto los entes involucrados definen la situación de salud y pensión, sin perjuicio de efectuar los recobros correspondientes que puedan resultar, la Aerocivil continuará cancelando los aportes a pensión y salud correspondientes al empleador.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender el pago del auxilio monetario por incapacidad de origen común a partir del 04 de febrero de 2019, al servidor público Señor JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No.9.657.914 de Yopal - Casanare, quien ocupa el cargo de Auxiliar IV Grado 11, ubicado en el Aeropuerto de Yopal y cancelar únicamente lo

Clave: GDIR-3.0-12-10  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 4 de 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

MINTRANSPORTE



Principio de  
Procedencia:  
3000.492

# 00429

19 FEB 2019

*"Continuación de la resolución por la cual se suspende el pago del auxilio monetario a un funcionario por novedad de incapacidad médica superior a 180 días continuos."*

correspondiente al aporte de seguridad social en pensión y salud.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar realizando las cotizaciones mensuales a los subsistemas de seguridad social de salud por medio de la Nueva EPS por un 8.5% y en pensiones a la administradora de pensiones **Colpensiones** por un 12%, porcentajes liquidados sobre la asignación básica mensual.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente decisión al servidor público Señor **JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO**, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de considerarlo procedente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de esta comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 69 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a los grupos: i) Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ii) Nóminas y iii) Situaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL para los fines de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a Colpensiones y a la Nueva EPS, para los fines de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Dada en Bogotá D.C. a los

19 FEB 2019

**ROSA MARIA LABORDE CALDERON**  
Secretaría General

Proyectó: Oscar Leandro Fuentes Lagos / Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo

Revisó: Edgar Andrés Chaparro - Abogado Contratista - Dirección Talento Humano   
Jaime Portela Rivera - Especialista Aeronáutico

Vo.Bo. Ana Elizabeth Hernández Botía / Directora de Talento Humano   
Diana Stella Pérez Velasco / Jefe Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo

Clave: GDIR-3.1-12-10  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página 5 de 5